

Artículo vigésimo cuarto.—Sanciones:

Uno. Las infracciones a lo dispuesto en esta reglamentación se sancionarán de acuerdo con lo que se determina en el título V de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, de dos de diciembre, sobre Estatuto de la Vinia, del Vino y de los Alcoholes, y su Reglamento, y en el Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, sin perjuicio de otras competencias sancionadoras que corresponden específicamente a otros Ministerios. Los expedientes se tramitarán de conformidad con lo establecido en el título VI, capítulo II, de la Ley de Procedimiento Administrativo, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Dos. Dentro de los límites que se señalan para las cuantías de las multas establecidas en cada clase de faltas, se aplicarán en su grado mínimo, o máximo, atendiendo a la importancia de la transgresión, el grado de culpabilidad del infractor y al peligro que implique para la salud de los consumidores y la posible concurrencia de reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones en la materia, conforme al Estatuto y a su Reglamento.

—DISPOSICION ADICIONAL

El brandy podrá acogerse al régimen de Protección de las Denominaciones de Origen a que se refiere el título III de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, de dos de diciembre. Asimismo podrán ser protegidas y reglamentadas denominaciones genéricas o específicas relativas a la calidad, método o lugar de producción o para determinados caracteres de brandy cuando sean de interés general, de acuerdo con lo que determina dicha Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante el plazo de tres años, contados a partir de la publicación de esta reglamentación en el «Boletín Oficial del Estado», se permite la comercialización del brandy en envases de hasta veinte litros, siendo de aplicación para ellos lo dispuesto en el título VII de este Decreto en cuanto les afecta, permitiéndose, en consecuencia, el transvase a recipientes adecuados, con las debidas garantías de procedencia del producto y con la mención expresa, en todo caso, de «brandy a granel».

Las Empresas que no hubieran iniciado las transformaciones que les son precisas dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán infractoras de esta reglamentación y, en consecuencia, caducadas en sus derechos industriales. Las Empresas que hubieran iniciado su modificación dentro de dicho plazo, a satisfacción de la Dirección General competente del Ministerio de Industria, podrán concluir dicha modificación a lo largo de un plazo que en ningún caso podrá exceder de cinco años, contados desde la publicación de este reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Uno. Esta reglamentación entrará en vigor al año de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dos. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, como excepción, el artículo undécimo de esta reglamentación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—El Código Alimentario Español, aprobado por Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintinueve de septiembre, en las partes que trata del brandy, se adaptará, antes de su entrada en vigor, a las normas de esta reglamentación.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto.

Cuarta.—Quedan autorizados los Ministerios competentes para dictar las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en este reglamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBÓN
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

18105

DECRETO 2485/1974, de 9 de agosto, sobre el régimen de concierto en la minería del carbón.

La aportación de la minería del carbón española a las producciones de energía eléctrica y de cok siderúrgico ha estado limitada en los últimos años, al haber podido disponer

estas industrias de energía más económica, procedente de la importación de combustibles sólidos y líquidos. Los últimos acontecimientos mundiales aconsejan disminuir la participación del petróleo en los abastecimientos básicos, sustituyéndolo, cuando sea posible, por otras clases de energía de disponibilidad menos incierta. También la expansión de nuestra siderurgia y el endurecimiento del mercado internacional de carbón de cok aconsejan que se procure alcanzar los niveles más altos posibles de autoabastecimiento de esta materia prima.

La mayor contribución al cumplimiento de los Planes Nacionales Energético y Siderúrgico que, por estos motivos, se pedirá a la minería del carbón, obligará a sus Empresas a realizar unas inversiones que les resultarán particularmente difíciles después del período de crisis que acaban de atravesar. Por ello se ha estimado procedente establecer un régimen de concierto entre la Administración y la minería del carbón que abarque los tres sectores de hulla, antracita y lignito por el que puedan concederse desgravaciones fiscales y otros beneficios que faciliten el cumplimiento de los objetivos anteriormente citados, al menor coste compatible con las circunstancias.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda e Industria con informe del Ministerio de Planificación del Desarrollo y de la Organización Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con las previsiones efectuadas para la confección del Plan Energético Nacional, se establecen los objetivos prioritarios figurados en el cuadro del anexo uno para la producción de carbón a alcanzar en el año mil novecientos setenta y nueve, producción que deberá ser mantenida o superada en el período mil novecientos ochenta y cinco y cinco. Para este último período la previsión de producciones será establecida por el Ministerio de Industria, previo informe del Ministerio de Planificación del Desarrollo.

Artículo segundo.—Para la realización del programa fijado en el artículo anterior, se establece un régimen de concierto con las Empresas de los tres sectores de hulla, antracita y lignito de la minería del carbón. Las Empresas que lo acepten quedarán obligadas a cumplir los planes de aumento de su producción y mejora de su productividad que sean aprobados por la Administración. Cada una de las propuestas que se presenten deberá tener como objetivo un aumento mínimo de producción equivalente a cincuenta mil toneladas tipo, a valorar con arreglo a la fórmula que figura en el anexo dos. Deberá también suponer un aumento relativo equivalente, como mínimo, al seis por ciento anual acumulativo de la producción de mil novecientos setenta y tres, valorada en toneladas tipo. Las propuestas deberán ir acompañadas de un estudio de la mina, proyecto de reestructuración y planes de mecanización, con especial referencia al arranque y transporte en el interior, o de otras medidas que puedan asegurar a largo plazo el aumento del rendimiento del personal de interior, mejorando la productividad general de la mina. Estos proyectos y estudios se adaptarán a las normas que al efecto establezca la Dirección General de la Energía. Excepcionalmente, cuando las circunstancias particulares del yacimiento lo aconsejen, la Administración podrá tener también en cuenta propuestas que, sin conseguir los aumentos de producción mínimos antes indicados, procuren un aumento importante de la productividad.

Asimismo, podrán presentarse propuestas comunes por agrupaciones de Empresas de la misma cuenca minera, preferentemente aquellas cuyas concesiones sean colindantes, que deberán coordinar sus explotaciones y servicios para alcanzar en conjunto los aumentos absoluto y relativo de producción mencionados anteriormente, y que responderán, solidariamente de la consecución de los objetivos a que se comprometan. Estas propuestas podrán también hacerse por las Agrupaciones Nacionales de Hulla, Antracita y Lignito.

Las agrupaciones, de acuerdo con la forma legal que adopten, podrán acogerse a los beneficios señalados en la Ley ciento noventa y seis/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, y artículo veintidós del Decreto-ley doce, de treinta de noviembre de mil novecientos setenta y tres, siendo también de aplicación a ellas lo previsto, a estos efectos, en la vigente Ley de Minas.

Pueden incluirse en este régimen de concierto instalaciones necesarias para mejorar las condiciones del mercado del carbón, como son los lavaderos para el carbón de las minas

o para el aprovechamiento de escombreras y aguas residuales, parques de almacenamiento o ampliaciones de los ya existentes, e instalaciones de carga, descarga y transporte.

Se establecerán programas de mejoras de las condiciones de la mano de obra.

Deberá atenderse a la defensa del medio ambiente.

El Ministerio de Industria, previo informe del Ministerio de Planificación del Desarrollo, resolverá si la realización de estas propuestas puede considerarse interesante para el mejor cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo primero y de las bases de este Decreto.

Artículo tercero.—Las autorizaciones de los planes de labores y mecanización y de construcción de nuevas instalaciones, incluidos en el régimen concertado, seguirán el procedimiento administrativo ordinario.

Artículo cuarto.—I. La facultad de aceptar los conciertos propuestos será discrecional de la Administración, que como contraprestación a las obligaciones que adquieran las Empresas, y de las especiales circunstancias que concurren en las minas de carbón, podrá conceder los beneficios siguientes:

A) Exención de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

B) Aplicación de los beneficios regulados por el artículo primero del Decreto-ley diecinueve/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de octubre.

C) Aplicación de los beneficios del apoyo fiscal a la inversión en los términos establecidos en el Decreto-ley tres/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de junio.

D) Libertad de amortización para las inversiones objeto del concierto, durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las minas.

E) Crédito oficial por un volumen de hasta el setenta por ciento del importe de las inversiones a realizar, acordadas en la correspondiente Acta de Concierto.

Los préstamos que se concedan para financiar las inversiones propuestas en las Actas de Concierto disfrutarán, como período máximo de carencia de amortización del principal el que resulte necesario para la ejecución de la inversión, con un límite máximo de tres años, contados a partir de la fecha de su formalización.

En las Actas de Concierto deberán figurar los plazos de ejecución para cada una de las instalaciones, labores de preparación o puesta en marcha de nuevos sistemas de explotación, incluidos en aquéllas.

La amortización se realizará en catorce semestralidades iguales, contadas a partir de la finalización del período de carencia.

El crédito devengará un interés simple del seis coma cinco por ciento, satisfaciéndose el mismo trimestralmente.

F) Expropiación forzosa de los bienes y terrenos necesarios para la ejecución de los planes incluidos en el Acta de Concierto y sus ampliaciones previsibles, así como para la imposición de servidumbres de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía, y canalizaciones de líquidos o gases en los casos que sea preciso.

A este respecto la declaración de utilidad pública se entenderá implícita en las Actas de Concierto.

La ocupación y abono de los bienes expropiados se realizará por el procedimiento de urgencia, regulado por los artículos cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa y cincuenta y seis y siguientes de su Reglamento.

G) Reducción hasta el noventa y cinco por ciento de los impuestos siguientes:

— Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el artículo sesenta y seis, número tres, del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que grave las ampliaciones de capital de las Empresas concertadas.

— Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, que grave las importaciones de los bienes de equipo y utillaje de primera instalación que correspondan a inversiones previstas en el Acta de Concierto, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabriquen en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional.

II. El Ministerio de Industria —por analogía con el tratamiento diferencial actualmente existente para los carbones procedentes de minas con proyecto de modernización aprobados por la Administración— fijará compensaciones especiales para los carbones procedentes de minas pertenecientes a Empresas Concertadas y adoptará las disposiciones necesarias para que los ingresos adicionales que se originen por este concepto queden prioritariamente vinculados a la devolución de los créditos a que se refiere el punto I-E.

III. Las Empresas mineras concertadas podrán también acogerse a los beneficios de los Decretos mil cuatrocientos diez/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio, y mil doscientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticinco de abril, para realizar planes de ensayo y desarrollo de nueva maquinaria o nuevos métodos de explotación de carbón adaptados a las condiciones de los yacimientos españoles.

Artículo quinto.—Las solicitudes para acogerse a la Acción Concertada habrán de ser presentadas con anterioridad al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, ampliándose el plazo de presentación de la documentación técnica necesaria hasta el uno de julio de mil novecientos setenta y cinco. El período máximo de duración de cada Plan será de cinco años, debiendo en cualquier caso finalizar antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve; pero transcurridos los dos primeros, se podrán presentar propuestas de ampliación de los mismos.

Las solicitudes serán examinadas teniendo en cuenta los objetivos previstos en el presente Decreto, y cada Empresa, Agrupación de Empresas o Agrupaciones Nacionales suscribirá con la Administración las correspondientes Actas de Concierto que reflejarán los compromisos aceptados por ambas partes.

Artículo sexto.—La autoridad del Concierto la ejercerá el Ministerio de Industria en todo lo relativo a la ejecución, desarrollo y vigilancia de los planes de expansión y mejora de la productividad, propuestos por las Empresas mineras.

A los efectos anteriores, se constituirá, en el Ministerio de Industria, una Comisión que, bajo la presidencia del Director de Energía, estará integrada por representantes de los Ministerios de Hacienda, Industria, Trabajo y Planificación del Desarrollo, de la Organización Sindical, del Instituto de Crédito Oficial y de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica.

Esta Comisión ejercerá el control y la vigilancia de la ejecución de los planes contenidos en las Actas de Concierto de las minas por medio de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica.

La Comisión asumirá las funciones que le competen actualmente a la Comisión Asesora y de Vigilancia del Concierto Hullero, que se disolverá después de darle traslado de los asuntos pendientes, debidamente informados.

Artículo séptimo.—El incumplimiento de las cláusulas establecidas en las respectivas Actas de Concierto podrá ser sancionado con la privación de los beneficios concedidos, incluso con carácter retroactivo, si el incumplimiento fuera grave. La correspondiente propuesta de sanción será elevada a la autoridad del Concierto con el informe de la Comisión Asesora correspondiente.

Artículo octavo.—Podrá incluirse en este régimen de concierto otras labores de preparación minera, planes de mecanización de las minas y nuevas instalaciones, cuya viabilidad técnica y económica se determine con posterioridad al plazo establecido en el artículo quinto.

Artículo noveno.—Se encomienda a los Ministerios de Hacienda e Industria la ejecución y desarrollo del presente Decreto, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

ANEXO 1

PRODUCCIONES DE CARBÓN

	Objetivos para 1979		
	1973	10 ⁶ t.	10 ⁶ TEC
Hulla			
Siderúrgica		4,6	4,6
Térmica		3,2	2,2
Usos domésticos y varios		1,3	1,1
Total	6,98	9,1	7,9
Antracita			
Siderúrgica		0,1	0,1
Térmica		2,7	1,9
Usos domésticos y varios		2,0	1,9
Total	2,97	4,8	3,9
Lignito (expl. subterráneas)			
Térmico		7,9	4,4
Usos domésticos y varios		0,2	0,1
Total	2,47	8,1	4,5
Carbón (expl. subterráneas)			
	12,42	22,0	16,3
Lignito (cieló abierto)			
Térmico		11,7	3,0
Usos varios		—	—
Total	0,53	11,7	3,0
Carbón total			
Siderúrgico		4,7	4,7
Térmico		25,5	11,5
Usos domésticos y varios		3,5	3,1
Total	12,95	33,7	19,3

ANEXO 2

Para hacer comparables los tonelajes de producción obtenidos en distintos años o por distintas Empresas, las toneladas vendibles se reducirán a toneladas tipo multiplicándolas por el coeficiente siguiente:

$$K = \frac{100 - H}{100 - H_0} \times \frac{C_1 - C}{C_1 - C_0}$$

siendo H la humedad total y C las cenizas en %.

Los restantes parámetros, H₀, C₁ y C₀, serán determinados en su día por la autoridad del concierto.

18106

DECRETO 2485/1974, de 9 de agosto, por el que se desarrolla la facultad otorgada al Gobierno por el Decreto-ley 12/1973, sobre cierre de establecimientos.

El Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica, faculta al Gobierno para sancionar las infracciones en materia de disciplina del mercado, cuando éstas adquieran carácter de notoria gravedad, con el cierre temporal o definitivo del establecimiento o industria infractora.

Se hace preciso, pues, determinar el procedimiento y los Organos que han de aplicar los acuerdos que el Gobierno adopte en esta materia.

En su virtud, de acuerdo con la autorización concedida por la disposición final primera del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Cuando las infracciones a la disciplina del mercado sean sancionadas, por su notoria gravedad, con el cierre temporal o definitivo del establecimiento o industria infractora, el acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros será

notificado al interesado, conforme a los artículos setenta y nueve y ochenta de la Ley de Procedimiento Administrativo, por la Dirección General de Información e Inspección Comercial, la cual, además, dará traslado de dicho acuerdo, en un plazo no superior a quince días, al Gobernador civil de la provincia donde la Empresa sancionada tenga el domicilio social, con copia de la resolución recaída.

Artículo segundo.—El Gobernador civil, recibida la comunicación a que se refiere el artículo anterior, nombrará un delegado de su autoridad, quien procederá a efectuar las operaciones materiales necesarias para hacer efectiva la resolución adoptada dentro de un plazo de cinco días.

Artículo tercero.—Uno. El cierre temporal se entenderá sin perjuicio de los intereses de los trabajadores, los cuales continuarán adscritos a la plantilla de la Empresa sancionada, percibiendo la totalidad de sus remuneraciones, calculándose el importe de las primas a la productividad según el promedio de las devengadas en el trimestre natural anterior a la fecha de la clausura temporal.

Dos. Durante el periodo de cierre temporal, la Empresa sancionada quedará obligada a cotizar a la Seguridad Social por las mismas bases y en igual cuantía que la correspondiente al mes anterior a la fecha del cierre, respecto a los trabajadores afectados por el mismo.

Tres. Si se hubiere acordado la clausura definitiva, los trabajadores afectados tendrán derecho a las indemnizaciones procedentes en caso de despido.

Artículo cuarto.—Si el establecimiento o industria infractora, sobre la que recae la sanción de cierre, radica en una provincia distinta de la del domicilio social de la Empresa, el Gobernador civil de la provincia donde ésta radique solicitará del Gobernador civil de la provincia donde esté situado el establecimiento o industria a que se refiere la orden de clausura que adopte las medidas a que se refiere el artículo segundo, con el fin de dar efectividad y cumplimiento a la resolución adoptada.

Artículo quinto.—Transcurrido el tiempo durante el que se impuso la sanción, el Gobernador civil llevará a cabo el levantamiento de la clausura del establecimiento sancionado, dando cuenta a la Dirección General de Información e Inspección Comercial.

Artículo sexto.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBÓN

PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

MINISTERIO DE TRABAJO

18107

DECRETO 2487/1974, de 20 de julio, por el que se da nueva redacción al artículo 15 del Decreto 3090/1972, de 2 de noviembre, sobre política de empleo.

La necesidad de dar precisión y claridad a tema tan importante como es el de la permanencia en plantilla de los trabajadores afectados por un procedimiento de regulación del empleo, aconseja una revisión del vigente texto del artículo quince del Decreto tres mil noventa/mil novecientos setenta y dos, de dos de noviembre, a fin de ordenar y refundir en él las normas dispersas en distintas disposiciones, y jerarquizar los criterios de preferencia de acuerdo con los principios sociales que presiden la legislación de trabajo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo quince del Decreto tres mil noventa/mil novecientos setenta y dos, de dos de noviembre, queda redactado en los siguientes términos: